

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

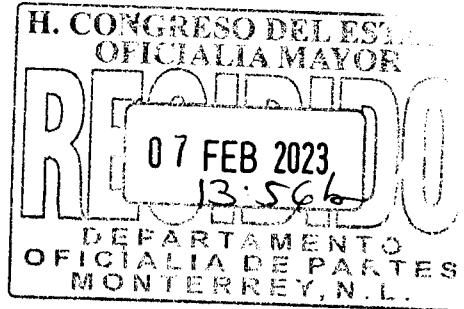
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD, RELATIVO A IMPULSAR LA PARTICIPACIÓN DE JÓVENES A LA VIDA DEMOCRATICA.

INICIADO EN SESIÓN: 08 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUVENTUD

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto en materia de impulsar la participación de jóvenes en la vida democrática, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las pasadas elecciones del 2021, de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral (INE), el 29 por ciento de la lista nominal nacional estaba conformada por ciudadanos entre 18 y 29 años de edad, es decir, más de 25 millones de jóvenes se estaban en condiciones de ejercer su voto, en el caso específico de Nuevo León, la cifra representaba el 20 por ciento de la sociedad con derecho a ejercer su voto, lo que representaba poco más de un millón de personas.

A pesar de ser un sector muy significativo para las contiendas electorales, se han registrado bajas en cuanto a la participación de los jóvenes, ya sea de forma activa o en la emisión del voto, generando una gran problemática para la representatividad de las y los jóvenes en Nuevo León.

Ahora bien, la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, establece que se considerara joven a una persona cuando se encuentre dentro de los 12 a los 29 años, lo que representa poco menos de casi dos millones de personas, a las cuales se les debe de garantizar la protección de sus derechos, y de generar las herramientas necesarias para que los puedan ejercer de forma responsable.

Por otro lado, estamos conscientes de los esfuerzos que se han realizado para que se les reconozcan sus derechos a los jóvenes y más en materia política, mucho se ha trabajado para impulsar la representatividad del sector de los jóvenes en los diferentes espacios de toma de decisiones tanto a nivel federal como a nivel local, debido a que son un sector muy importante de la sociedad, sin embargo, muchas veces se ha olvidado generar las plataformas para captar la atención de los jóvenes para que puedan participar de forma activa en favor de sí mismos.

Muchos son los factores que desincentivan la participación de los jóvenes dentro del ámbito de la democracia, por lo que debemos actuar como autoridades para recomponer el camino y captar la atención de los jóvenes que estén entusiasmados en generar un cambio para la sociedad en general.

La presente propuesta va ligada a lo establecido en la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, que establece:

Artículo 21. Participación de los jóvenes.

- 1.- *Los jóvenes tienen derecho a la participación política.***
- 2.- *Los Estados Parte se comprometen a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión.***

del objetivo de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, que en su fracción primera de su artículo 4 nos menciona:

De igual forma, dentro de los objetivos planteados en la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, se establece:

Artículo 4.- Además de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el Instituto tendrá por objeto:

*I. Definir e instrumentar una política estatal de juventud que permita **incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo político, económico y social del Estado;***

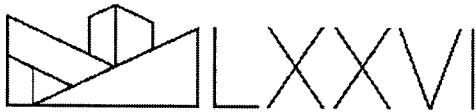
Si bien, la Ley de Instituto de la Juventud ya contempla la obligación del Instituto para generar los instrumentos que permitan la incorporación de los jóvenes a un desarrollo político, es necesario llevarlo a un plano más activo, incluyendo el desarrollo democrático, de esta manera, el Instituto, podrá implementar estrategias que ayuden a la construcción de la democracia con una visión moderna, con la complejidad de que los jóvenes al estarse en constante preparación para el sistema productivo, darán otra perspectiva de lo que no se ve, o de lo que se está omitiendo en la actualidad.

Por otro lado, en el artículo 85 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, solo contempla la promoción y difusión de la cultura democrática, así como de los derechos y obligaciones de carácter político-electoral de los ciudadanos, esto desde nuestro punto de vista, se puede potencializarse si se tienen programas enfocados en los jóvenes.

En consecuencia, el presente trabajo abonará a la participación de la juventud, como eje indispensable en la esfera democrática, donde los Institutos dispongan de los mecanismos suficientes para hacer posible y efectiva esta participación.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA JUVENTUD	
<p>Artículo 4.- Además de lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, el Instituto tendrá por objeto:</p> <p>I. Definir e instrumentar una política estatal de juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo político, económico y social del Estado;</p> <p>III. ... a IV. ...</p> <p>V. Representar al Titular del Poder Ejecutivo en materia de juventud, ante los gobiernos federal, estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que dicho Titular solicite su participación; y</p> <p>VI. ... a VII. ...</p> <p>Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ... a XXVI. ...</p>	<p>Artículo 4.- ...</p> <p>I. Definir e instrumentar una política estatal de juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo político, democrático, económico y social del Estado;</p> <p>III. ... a IV. ...</p> <p>V. Representar al Titular del Poder Ejecutivo en materia de juventud, ante los gobiernos federal, estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que dicho Titular solicite su participación;</p> <p>VI. ... a VII. ...</p> <p>Artículo 5.- ...</p> <p>I. ... a XXVI. ...</p>



<p>XXVII. Apoyar, en la esfera de su competencia, albergues, centros de atención e integración y casas de asistencia para jóvenes; y</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XXVIII. Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.</p>	<p>XXVII. Apoyar, en la esfera de su competencia, albergues, centros de atención e integración y casas de asistencia para jóvenes;</p> <p>XXVIII. Coordinarse con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para generar los mecanismos y programas de divulgación sobre la importancia de la participación de los jóvenes en la vida democrática del Estado; y</p> <p>XXIX. Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.</p>
--	--

LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral: I. ... a XXXIII. XXXIV. Emitir los acuerdos que garanticen a las personas con discapacidad, el ejercicio del voto, mediante procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión; y	Artículo 97. I. ... a XXXIII. XXXIV. Emitir los acuerdos que garanticen a las personas con discapacidad, el ejercicio del voto, mediante procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión; y
Sin correlativo XXXV. Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.	XXXV. Coordinar con el Instituto Estatal de la Juventud los programas de divulgación sobre la importancia de la participación de los jóvenes en la vida democrática del Estado. XXXI. Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.

...	...
-----	-----

Como podemos observar en los cuadros anteriores, se pretende llevar una coordinación de las labores entre ambos Institutos, para fomentar el interés de los jóvenes de participar activamente en los procesos democráticos, y poder generar una inclusión integral en todos los ámbitos de vida nuestro Estado.

Por último, por técnica legislativa, se aprovecha la ocasión para hacer una corrección dentro de las fracciones del artículo 4 de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma la fracción I del artículo 4, y las fracciones XXVII y XXVIII y se adiciona una fracción XXIX de Artículo 5 de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. Definir e instrumentar una política estatal de juventud que permita incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo político, **democrático**, económico y social del Estado;

Artículo 5.- ...

I. ... a XXVI. ...

XXVII. Apoyar, en la esfera de su competencia, albergues, centros de atención e integración y casas de asistencia para jóvenes;

XXVIII. Coordinarse con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para generar los mecanismos y programas de divulgación sobre la importancia de la participación de los jóvenes en la vida democrática del Estado; y

XXIX. Las demás que le otorguen esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Segundo. Se reforma la fracción XXXV, y se adiciona una fracción XXXVI, todas de artículo 97 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 97. ...

I. ... a XXXIII. ...

XXXIV. Emitir los acuerdos que garanticen a las personas con discapacidad, el ejercicio del voto, mediante procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión;

XXXV. Coordinar con el Instituto Estatal de la Juventud, los programas de divulgación sobre la importancia de la participación de los jóvenes en la vida democrática del Estado.

XXXI. Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Monterrey, N.L., febrero de 2023

DIP. HERIBERTO TREVINO CANTÚ
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIPUTADA

ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADO

JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADO

JAVIER CABALLERO GAONA

DIPUTADA

PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ

DIPUTADA

GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

